tramitación se realizará en el plazo de un mes desde la apro-bación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que así conste expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y María Blanca Blanquer Prats.

#### ANEXO II

Disposiciones afectadas por la presente transferencia

Orden de 16 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril) por la que se convocan subvenciones a guar-derías infantiles laborales.

Orden de 12 de febrero de 1974, de guarderías infantiles.

24282

REAL DECRETO 2417/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Adminis-tración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.20 asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pieno celebrado el día 5 de mayo de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la dispo-sición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de An-dalucía, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de julio de 1983,

# DISPONGÓ:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, nateriales y presupuestarios precisos para el ejer-cicio de aquellas.

cicio de aquéllas.

Art. 2.° 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autônoma de Andalucia las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como los créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adiuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.° Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo regimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto. presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo lía de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

## `ANEXO I

Oon José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la dis-posición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

## CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 5 de mayo de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado en materia de Mutualismo no integrado en la Seguridad Social, en los términos que a continuación se expresan.

- A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.
- El Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 6/ 1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.20 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Mutua-lismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, res-

petando la legislación mercantil.

De otra parte, el artículo 149.1, 11.ª, de la Constitución atribuye a la exclusiva competencia del Estado las bases de la ordenación del seguro. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 13.1.3, atribuye a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación de los seguros.

Autonoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordena-ción de los seguros.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatu-tarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenga competencias en las materias de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo las transferencias de funciones y servicios de tal indole a la misma, iniciando y completando de esta forma el proceso.

- B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.
- 1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía. dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efactivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado. En materia de Mutualismo no integrado en la Seguridad Social y al amparo de los artículos 13.20 y 15.1.3 del Estatuto da Autonomía de Andalucía y del artículo 149.1, 11 a, de la Constitución:

titución:

- a) La aprobación de la constitución, clasificación y registro:
- de las Mutualidades,
  b) Vigilancia, inspección y control de su funcionamiento.
  c) Autorización de absorciones, fusiones y disoluciones de
- 2. El ejercicio de las funciones que se traspasan se limitará a las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social que tengan su domicilio social en el ambito territorial de Antalucia así como a las Federaciones, Asociaciones o Agrupaciones de tales Entidades, siempre que cumplan con el mismo requisito territorial.
- requisito territorial.

  A tales efectos se entiende por Mutualidades no integrados en la Seguridad Social las Asociaciones actualmente sometidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 que con aquella denominación o cualquier otra ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico y sin ánimo de lucro, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancos o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a las que estan expuestas mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras Entidades o personas protectoras.

  3. No existiendo unidades administrativas a nivel provuncial que realicen las funciones que se traspasan y no estando atribuidas con carácter exclusivo a unidades concretas ias funciones correspondientes a las Mutualidades que se traspasan, no procede el traspaso de unidades orgánicas ni de personas, tanto de los servicios provinciales como de los servicios centrales.
- centrales.
- C) Competencias, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.
- 1. Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las competencias comprendidas en el apartado anterior respecto de las Entidades que, no obstante tener su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma actúan en sustitución de las Entidades gestoras de la Seguridad Social en la gestión de las contingencias correspondientes del Régimen General o de los Regimenes Especiales de la Seguridad Social, a las que se reflere el artículo 1.º del Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, así como respecto de aquellas Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social, por conceptuarse todas ellas integradas en estr. última.

  2. Queda reservado, dentro del Ministerio de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Seguros, en tanto corresponda a ésta la vigilancia control e inspección del cumplimiento de la ordenación del seguro, la facultad de informe preceptivo y vinculante a que se refieren los artículos 26 y 47 del
- ceptivo y vinculante a que se refieren los artículos 26 y 7 del Regiamento de 26 de mayo de 1943, que con carácter previo a la constitución de la Entidad determina si la misma está o no incluida en el ámbito de aplicación de la legislación reguladora del seguro privado.
- D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.
- 1. Las funciones de vigilancia e inspección que se ejercen a través de la Inspección de Entidades de la Seguridad Social se seguirán ejerciendo por la Inspección de Trabajo, que actua-rá, ya por iniciativa propia, conforme a las directrices genera-

les de la Cómunidad, ya por órdenes concretas de inspección

les de la Cómunidad, ya por órdenes concretas de inspección para casos particulares, sin perjuicio de la competencia normativa que en esta materia ostenta la Comunidad Autónoma.

2. Al objeto de su integración en la relación de Entidados de Previsión Social existentes fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se remitirá semestralmente, por los Organos competentes de la misma, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las altas y bajas de Entidades de Previsión y detalle de las variaciones que se produzcan en el Registro Especial de este tipo de Entidades que a tal efecto se lleve en la Comunidad Asimismo los datos estadísticos que le sean solicitados según cuestionario que en su caso se establezca.

3. La Administración del Estado, a instancia de la propia Comunidad Autónoma o a petición de los mutualistas residentes fuera del territorio de ésta, podrán inspeccionar, a los efectos de la tutela de los derechos de los indicados mutualistas, los centros o actividades de los Montepíos radicados o realizadas, respectivamente, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, dando cuenta de sus actuaciones a los Organos competentes de la misma, todo ello sin perjuicio de la alta inspección que corresponde ejercer a la Administración del Estado.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No hav.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

No hay.

G) Puestos de trabajo vacantes que se transfieren.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios transferidos por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Andalucia se eleva, con carácter definitivo a 5.944 pesetas, conforme

al detalle que figura en la relación número 2 del presente

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación de Entidades de Previsión Social, cuya enumeración consta en la relación número 1 y que obra en el Registro que a tal efecto se halla establecido en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efec-tividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 5 de mayo de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta. José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

#### ANEXO II

Relación de normas afectadas por la transferencia

- Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepios y Mutualidades
- 2. Reglamento de la Ley de 6 de diciembre de 1941 aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de mayo de 1943. 3. Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las Entidades de Previsión Social que actúan como sustitutorias de las correspondientes de
- la Seguridad Social.
  4. Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, sobre reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

				DOMICIED	the Flowe, Co. 14 Links IN 14 con- depoted to that	Parteria in the Outlook - Mai Table 100 (cabit) .	Letillores Bresieles, S.L John, de Les petillares s/a GRIZ	San Dibertones, 3.— Ames de la Frontig 11 capità	SAN PERMANDO. CAUTE	Plane had Clave, to Janes II la Pring Inch	Flace Rayse Catélioos, 18 y 19 Junes js la Fiortesa	Chive Motelo, 8 Rail Testable				OF TAXABLE		. Then has branch, to this	•	gree thate, 3re CHECK. John Constitution, 16re CHECK		pr harpmenden Attituden	the 15s, tin distink	•	AND the same of the same	Money 230- Children	
Zerifordi w	ESTIBLIES DE PRESTRIOS COTA DOCUMENACION DE PRESTRASA A LA JUNTA DE ASDADOIA	ALDALDETA OI	CADTZ O2	NOTOTE TOTAL	AND THE SOURCE HE SURVEY BY CAUSTINGS OF CAUSTONIES AND SURVEY CONTRACT OF CAUSTONIES	APPORTAGING IN PREVIOUS T SOCCIETOR SUPPOS IN ()		PROTECTION OF PERFECTION SOCIAL IN INCIDENTIAL PROPERTY AND ACCOUNTS A		141. B.M. G.1978 18. 14.	MPTO IN PRIVILETON SAM JOSE	SOCIEDED MENERICA & DESTRUCTIFA DE PREVISION DO SOCIAL CRETRO DESEND DE SAM PERFANDO	-	<b>)</b>	1,		ROOM STATE OF THE	CALL IN POUND IN ACCOUNT PRINTING SOCIAL COM-	90 NUCLEUS	MOTORIAN IN PROFITED IN COLUMN 2 PARAMENT ACCOUNTS IN PROFITED SOLLA PROFILE IN COLUMN	10 Table 1	MATERIAL IN THEFTIERS FORTER IN TAXABLE IN MA	property of grant country for receiping the property of the country of the countr		14 streetts	POLICE AND SOCIAL SERVICES AND SERVICES.	MINISTELL POOR IN PROTESTS SOUTH VA. C.
	ENTINOUS DE PROFILIES O	•	1	ROBERTHAN DE TRUITAR	Oo.	000	T T T T T T T T T T T T T T T T T T T		, <b>(</b>		34038	8 M					SURFIGER OF CALIFOR	ela.		g.com		. 2	*		•	ŧ	#
	-			PROFESSION	8		*	8		8	8	ŧ	9		٠,		ATTACK ATTACK	•				*		-	•		8

TIME!	Marina in Particul	NULL A TUNCHER	SONT CELLED	Tiperiora	MATTAND IN PREVIOUS	JODOT FEBRUARY	DOMENTAD
ь	963	DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF	Months Brown Chance, 21 . Street	*8	6	CHARLE WITH THE TOTAL TOTAL CONTRACTOR	Active 400 - Active and
	}	THE PERSON THE BEST OF THE PERSONNEY.	Miles of Sanking Salvas and and	8	5	MUTHINITIES IN PRESENTING PROPERTY AND ASSESSMENT	Color bear better and according
•		STORTSON, MATLALISMS PARTICULAR	THE T	: 8	You	ANGRAPH MINISTER OF THE PROPERTY OF THE	
•	FIE	SOUTHWEST AND SOUTH SOUTHWEST PARTICULAR STATEMENTS	Dertale Berten Jeffen bit Den-		ſ	PLACE HE TOROG HE SEVILLA.	***************************************
-	5	- + american at according according to contrate the	And to the state of the state o	8	je id	MONOALTHAN ANTALOZA DE VIAINTEN, ANTONO COMMONIALES Y AMERICAN INTERNA	Bartle Ville, 7. Seville.
1		PARTELNOS DE LA CONFAÎTA ESPAÎDIA DE KINAS DE EDS EDSTO BLA — LA PERTENDA		8	1000	THE SHELTHING SOCIETY IN THEIR SECTIONS IN	Parts, fact Track app MITTLE
	B	The MINISTERNAL BY SOMEON SCHOOLS BY GRANDOOS	the salida, S. strot 28 calables	8	Į	PARTIES BALL	***************************************
	1	Programme	 	3		THE DEPOSITE OF PERSONS	77714 (Tarrament)
-		Program T. southers M. Grenned	Married, 95 - Rizas 38 Maistre	8	<b>6</b> 296	ANOTACION IMPERICA IN DOCOMOS A 14 VAINE.	Mirkey, 41 STILL
		3.00 to 06		8	ST.	MUTUALIDAD CAIR IS AUXILIOS IN EMPLEADOS TRIBES	Jorda. Movelf n/a Matficie Ang
	2	BOULDAY TOUGHT VOLUME COUNTY	Needs to he man, 36, then			BOS DE LA RIA DEL GUADALQUETER	to del Puerte
_	246	POSITION NATION PROSESSES AND MAN	Fram Callege Mas, 1. Units.	8	2119	MUTCHALLING HE PREVIOUS BOCKAL IN 105 PROMOCOL	Mago Medio, 2
		SOCIESAD MERFELLAL PERSONACION	Concadaday Mestas, 5 USEM	8	9478	CALL IN AVERA SOCIAL S.A.S.A.	total Same, after
	B	CALL IN PROFIBION & ANTILOD COURGILL IN MINI	Mills to Prince, 4 JAM	8	263	TA ESPERANZA, SOCIEDAD IN BOORDING NUMBER AL	Designation of Application
	ì	ONE DE LA PROTUCIA DE JAME				THE SE SECONDARY BY SETTINGED T BATHERING	
	į	MANAGEMENT OF 145 PETAGO OF PROVIDENCE PROTECT	Bordon do Materia, 5 VILLAGARNILD	8		THE PERSONNEL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PERSONNEL PROPERTY OF THE PE	
				3		COUNTY OF THE PARK PRINCIPLE STRUCT AND ADMINISTRAL SQ.	CITATE - 11-
		-			*		
		1					. ,
•	•		*				
,			•		-		
			ï			.	•
,		) 1	, i				-
72302.6	DISTRICT SE SPECIAL	MOUNTAIN	DONITOTADO	PROFIZIOIA	Entire is provised	Note that the state of the stat	PACOTAB
7	j			1	1		
ı	•	DOUTE TI BE STREET AT HE GREATERING THE BEST	Defort to la Association	3	2	ALM BETWEEN MARIA CLARGE	Palme Carolin Vajere, C
		STORES TO SELECT SECURITY OF THE PROPERTY OF		8	Brod	MOTIVALIDAD ESCOLAR DE MENTESCHI DEL COLLECTO. Tel la compañta de marka	Outerals, 1
		LO TOPTOL		Ē	3019	AND REPORTED ADDRESSED BY THE SELECTION OF ASSESSMENT	Series, 1. SETIMA
				;		ASISTENCIA BOCIAL PERBOYIARIA	
<b>k</b>	Ĭ	BOOKER BY BUILDINGS BY CHARLE	Section to Rieszloordie, 9	8	ĝ	MAY ALTHAN MODILE IN PERVISOR ME, DOLLOSSO.	Share Braids Madesus, MP7114
tr.	ŧ	THE FACT NA. CHIECK IN 144 PARCHAS IN POSTION	Podri	8	3040	METALLIAM ON PRETICEN MECAL CARRIED AND LAND	Wages to less house tibers, 2
ŧ	É	TOP GLUTCOS CHOS I SAF GARGO	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	8	) you	M-TOALING BOOLER IN PREFITION INC. COLUMN IN	Traine of the street
•	ļ	TIDELE COLUMN OFICIAL DE PROICOS DE MALACA			- ,	MANUAL CONAZON IN MARIA PORTA-CHEL	
•	2	OPERATION OF STREET AND ADDRESS OF OTHER PROPERTY.	Overelle, 32-34 33,404.	8	ġ,	MUTUALIDAD IN PREFISION BROOKAR INC. COLUMNS MUSHAMISTORING VIRGING MARKE	777 - WALLEY
				8	88	The GENERAL DESCRIPTION SOCIETY BE GRALLANDER	Mayor Cuthines, 15William
	:	METHA 00			7136	CIAL DE LICHETEROS AURENONOS DE ESPAIDERA. Cata etablicame de menanteca montal.	Afternoon of a section of
				<b>!</b>			
	98	paragrap in commontants in approximate	acts Bentate, 32,- mrilla		-	•	
•	¥	SECTION HITTOR FARA ACCIDENTED THE STATELY SME CIDA SECTION IN DEFENDING	Chesta del Jonatio, 21,-5570.1A	•			
•	5	JOYCOLITAN DE PERTISION SOCIAL DES QUATES COO-	Poligne of Places Pare, 20				
	•	ZERLETTO PARTACHUTION MEVILLAND					* *
	R	MANAGEMENT OF PREFIEIDS SOCIAL OR LOS MANAGEMENTS AND AMERICAN DATE OF SACRAMA	See Medado, 116 BWILL		• .		
	•		f				

1

### RELACION Nº 3

Coste Afectivo de los Servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía,

no existen servicios a nivel provincial, relacionados con las Intidades de Previsión a que se refiere el presente Acuerdo, ya que se realizad exclusivamente por Servicios centrales.

ocia, el total de los créditos que se catimam adscritos a los servicios que a nivel nacional realizan las funciones relativas a las Entidades de Previsión, se distrinyen en función del número de Entidades y el volumen de cuotas de las mismas, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andelucia el 0.05% de los créditos que a continuación se detallant -

#### EJERCICIO PRESUPUESTARIO 1982 (Pesetas)

		Servicios	Centrales	Total	
	(	Coste Directo	Coste Indirecto	concepto	Total
-	Con cargo a la Sección 19, capítulo I Gastos de personal Capítulo II. Corpra de bienes corrientes y	_	3.324,446	3,324,446	
. 9 09 20	servicios. Dotación ordinaria gestión de officira	l _	67.530	·_	
	Cartos de innuchles	!	99.631		_
	Transportes y Constituciones	·	20,377	-	
. 24	Dietas, loconomicas y traslados		67.530		
	lus sevicios		30.366	i i	
27	Mobiliario y equipo inventariable	↓ —	43.030	358.460	_
n.	On campo a la Sección 11, empfolo I Gastos de personal				
.2.03.11		l	354.680	l —• ∣	. —
11.05.11		1 —	3.930.072		
1.06.18	********	l —	1.9%.397	6.253,149	
		1	Total		9.9.0.00

Total Coste efectivo 5.944 p .as

24283

REAL DECRETO 2418/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administra-ción del Estado a la Comunidad Autónoma le Ca-narias en materia de Mutualidades no integrudas en la Seguridad Social

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en su artículo 34, B), 2, asigna a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 23 de

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la dispo-sición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cana-rias a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de julio de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales materiales y precupuestarios precisos para el alacpersonales materiales y presupuestarios precisos para el ejer-cico de aquélias.

Art. 2. 1. En consecuencia quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como los créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que alií se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados, al mantenimiento de los servicios del mismo régimen y nivel

de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

### ANEXO I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

#### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, en los términos que a continuación se expresan.

- A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y le gales en que se ampara la transferencia.
- El Estatuto de Autonomía para Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en su artículo 34, B), 2, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución de la legislación sobre Mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, y el artículo 1, a), de la Ley Orgánica de 10 de agosto da cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 a), del Estatuto para Canarias.

oe 10 de agosto da cumplimiento a la previsto en el attitu-lo 35 a), del Estatuto para Canarias. En base a estas previsiones estatutarias es legalmente posi-ble que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competen-cias en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo trans-ferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando y completando de esta forma el proceso.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autonima e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de su âmbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado.

En materia de mutualismo no integrado en la Seguridad Social, y al amparo del artículo 34, b) 2, del Estatuto de Autonomía de Canarias, y del artículo 149.1, 11.4, de la Constitución:

titucion:

a) La aprobación de la constitución, clasificación y registro

de as Entidades.

L) Vigilancia inspección y control de su funcionamiento.

C) Autorización de absorciones, fusiones y disoluciones de las mismas

2. El ejercicio de las funciones que se traspasan se limitara a las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a las Federaciones. Asociaciones o Agrupaciones de tales Entidades, siempre que cumplan con el mismo requisito territorial.

A tales efectos se entiende por Mutualidades no integradas en la Seguridad Social las Asociaciones actualmente sometidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 que con aquella denominación

en la Seguridad Social las Asociaciones actualmente sometidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 que con aquella denominación o coalquier otra ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico y sin ánimo de lucro, encaminada a protege, a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias acontecimientos de carácter fortuito y previsible, a las que están expuestas, mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras Entidades o personas protectoras.

3 No existiendo unidades administrativas a nivel provincial que realicen las funciones que se traspasan y no estando atribu das con carácter exclusivo a unidades concretas las funciones correspondientes a las Mutualidades que se traspasan, no procede el traspaso de unidades orgánicas ni de personas, tanto de los servicios provinciales como de los servicios centrales.

C) Competencias, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las competencias comprendidas en el apartado anterior respecto de las Entidades que, no obstante tener su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, actúan en sustitución de las Entidades gestoras de la Seguridad Social en la gestión de las contingencias correspondientes del Régimen General o de los Regimenes Especiales de la Seguridad Social, a las que se refiere el articulo 1.º del Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, así como respecto de aquellas Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social, por conceptuarse todas ellas integradas en esta última.